



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Con fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número **2210000265618**, ante el Instituto Nacional Electoral, requiriendo lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:**

*"Entrega por la PNT" (sic)*

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*"resultados electorales de elecciones de gobernador en 2018" (sic)*

2. Con fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, notificó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

*"En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **2210000265618**, dirigida a la Unidad de enlace de **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)**, el día **6/08/18**, nos permitimos hacer de su conocimiento que: Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:*

**Descripción de la respuesta:**

*Correo electrónico enviado el lunes 20/08/2018 02:17 p. m.*

*Se anexa oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/2342/2018 con sus respectivos anexos, mediante el cual se da respuesta a la solicitud.*

LJCZ

**Archivo adjunto de la respuesta:** [2210000265618\\_065.zip](#)

**De acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante tendrá 15 días hábiles, a partir de la fecha de resolución a su solicitud para presentar un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales." (sic)**

El archivo de referencia contiene copia simple de la siguiente documentación:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

I. Oficio número **INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/2342/2018**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dirigido al particular y signado por la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes;

[...]

Me refiero a su solicitud de acceso a la información la cual se desglosa en el siguiente cuadro:

<b>Información solicitada</b>	<b>Áreas que contestan</b>	<b>Sentido de la respuesta</b>
"resultados electorales de elecciones de gobernador en 2018" (Sic)	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL) Según respuesta en archivo pdf.	Pública  Criterio INAI  13/17 Incompetencia  INE-CT-C-001-2016 Actos o hechos futuros  Aprobado por el Comité de Transparencia.

Cabe señalar que la presente solicitud también fue turnada a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, misma que al dar respuesta declaró la incompetencia; sin embargo, su solicitud queda subsanada con la respuesta de la área arriba mencionada.

**Orientación.**

Derivado de la respuesta de la UTVOPL, se sugiere dirigir su solicitud a los Organismos Públicos Locales Electorales de su interés, por constituir otros sujetos obligados que podrían contar con información diversa en sus archivos.

La liga de acceso para formulación de nuevas solicitudes de información, está disponible en:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

**Fundamento aplicable.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016 del 27 de abril de 2016.*

**Datos de contacto.**

*Para cualquier duda o aclaración, favor de comunicarse al teléfono (01 55) 56 28 47 67, IP: 344767 o por correo a [jesus.carbajal@ine.mx](mailto:jesus.carbajal@ine.mx)*

[...] (sic)

II. Oficio número **INE/DEOE/ET/0238/2018**, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y dirigido a la Directora de Acceso a la Información y Protección De Datos Personales, ambos adscritos al Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes;

[...]

*En atención a la solicitud de información realizada a través del sistema INFOMEX-INE con el número de folio **UT/18/02522**, por medio de la cual se requirió lo que a continuación se detalla:*

*"resultados electorales de elecciones de gobernador en 2018"*

**a) Incompetencia no evidente**

*Con fundamento en el artículo 28, párrafo 10 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección Ejecutiva es incompetente respecto de la siguiente información:*

- *Los resultados de las elecciones de Gobernador 2018.*

*Lo anterior, sustentando en las siguientes consideraciones:*

*Las facultades de esta Dirección Ejecutiva se encuentran reguladas en los artículos 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, los cuales establecen lo siguiente:*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 56.**

1. *La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales;
- b) Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General;
- c) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;
- d) Recabar de los consejos locales y de los consejos distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- e) Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a esta Ley debe realizar;
- f) Llevar la estadística de las elecciones federales;
- g) Asistir a las sesiones, sólo con derecho de voz, de la Comisión de Organización Electoral y, durante el proceso electoral, a la de Capacitación y Organización Electoral;
- h) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y
- i) Las demás que le confiera esta Ley.

**Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral establece las facultades.**

#### **ARTÍCULO 47.**

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:

- a) Apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Locales y de las Juntas Distritales;
- b) Apoyar la instalación y funcionamiento de los Consejos Locales y Distritales;
- c) Planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de organización electoral;
- d) Supervisar y coordinar a través de los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto;
- e) Autorizar el programa de visitas de supervisión a las Juntas Locales y Distritales;
- f) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la elaboración de los estudios sobre el establecimiento de oficinas municipales del Instituto para ponerlos a la consideración de la Junta;
- g) Supervisar y coordinar a través del Vocal Ejecutivo las actividades en materia de organización electoral de las oficinas municipales que se establezcan;
- h) Evaluar periódicamente los programas autorizados para la Dirección Ejecutiva;
- i) Observar el cumplimiento, en materia de organización electoral, de los Acuerdos y demás disposiciones que emita el Consejo y la Junta, así como dar seguimiento a su observancia por las Juntas Locales y Distritales;
- j) Elaborar un catálogo de los Acuerdos y demás disposiciones que emitan el Consejo y la Junta, cuya observancia corresponda a la Dirección;
- k) Supervisar, por conducto de los Vocales Ejecutivos, que la instalación de casillas se realice de acuerdo con las normas establecidas;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- l) Recabar, en su caso, de las oficinas municipales la documentación relacionada con el Proceso Electoral;*
- m) Elaborar el programa calendarizado de actividades y eventos en materia de organización electoral, relacionados con el Proceso Electoral Federal y la consulta popular;*
- n) Diseñar y operar el programa de información sobre el desarrollo de la jornada electoral;*
- o) Elaborar la propuesta de lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral, impresión de documentos y producción de materiales electorales, para las elecciones federales y locales;*
- p) Elaborar los modelos de materiales electorales y proveer lo necesario para su producción y distribución;*
- q) Elaborar el modelo de las papeletas; los formatos y demás documentación para las consultas populares;*
- r) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de las papeletas; los formatos y demás documentación para las consultas populares;*
- s) Elaborar el modelo de urna, así como demás materiales para las consultas populares*

Adicionalmente, el **Reglamento de Elecciones** señala en el artículo 430, párrafo 1, lo siguiente:

**Artículo 430.**

- 1. Los OPL deberán publicar en su portal de Internet, las bases de datos que integren los resultados de los cómputos de votos de las elecciones a su cargo, a más tardar, cinco días posteriores al cierre de la última sesión de cómputo distrital o municipal, según corresponda. Dichos resultados deberán presentarse desagregados a nivel de acta de escrutinio y cómputo y se deberán apegar a los formatos definidos por el Instituto para estos efectos.*

Con base en lo anterior, le informo que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las atribuciones para atender la solicitud respecto de la información antes solicitada. Sin embargo, y con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos: 6, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como con el principio de exhaustividad contenido en el artículo 4 del citado Reglamento, me permito comentarle que los órganos competentes para atender la misma son los Órganos Electorales Locales (OPL) de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, que fueron las entidades que tuvieron elección de Gobernador, en cuyas páginas públicas se puede encontrar la información solicitada.

[...]" (sic)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

III. Requerimiento de aclaración número **UT/18/02522** sin fecha de elaboración, emitido por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes;

[...]

**Requerimiento:**

*"Si resulta aplicable el criterio INE-CT-C-001-2016 aprobado por el Comité de Transparencia Actos o hechos futuros. Actos o hechos futuros., no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia. Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y se presume que la información debe existir si se refiere a las que les son otorgadas a través de ordenamientos jurídicos, atendiendo a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el mismo sentido, el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, por lo que tratándose de actos o hechos futuros, no será necesario que el Comité de Transparencia conozca de la declaratoria, siempre y cuando las áreas acrediten con documentos y/o disposiciones normativas, el supuesto, periodo o fecha cierta de posterior consumación conforme a los cuales será generada la información. A falta de estos últimos elementos, será indispensable el pronunciamiento Comité."*

*Al respecto, es oportuno señalar que, de conformidad con la respuesta remitida para atender la solicitud de información de mérito, el **criterio INE-CT-C-001-2016** aprobado por el Comité de Transparencia **es aplicable**.*

*Sin embargo, cabe destacar que en el artículo 430 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se establece que los OPL deberán remitir al Instituto, por conducto de la UTVOP, las tablas de los resultados electorales actualizadas de las elecciones que hubieren celebrado, tanto ordinarias como extraordinarias, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se tuviera conocimiento o se hubiese notificado por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, la sentencia del último medio de impugnación; por lo que **no se cuenta con una fecha exacta** para el cumplimiento de esta obligación.*

[...]" (sic)

IV. Oficio sin número ni fecha de elaboración, emitido por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes;

[...]



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Instituto Nacional  
Electoral  
Folio de la solicitud: 2210000265618  
Expediente: RRA 5589/18  
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

### **Solicitud**

*"resultados electorales de elecciones de gobernador en 2018"*

### **Respuesta del Órgano Responsable**

*En atención a lo establecido en el artículo 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informo a **Usted que la Unidad Técnica de Vinculación no es la instancia competente para atender dicha solicitud, acorde a lo dispuesto en los artículos 60, numeral 1, incisos c) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 73, párrafo 1, incisos a) e l) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, respectivamente.***

### **Criterio aplicable 13/17 emitido por el INAI**

**Incompetencia.** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

### **Criterio aplicable 16/09 emitido por el INAI**

*La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho–, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.*

### **\*Principio de máxima publicidad**

*Se hace de conocimiento del solicitante que de conformidad con el artículo 430, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los OPL deberán publicar en su portal de Internet, las bases de datos que integren los resultados de los cómputos de votos de las elecciones a su cargo, a más tardar, cinco días posteriores al cierre de la última sesión de cómputo distrital o municipal, según corresponda. Dichos resultados deberán presentarse desagregados a nivel de acta de escrutinio y cómputo y se deberán apegar a los formatos definidos por el Instituto para estos efectos.*

*Asimismo, deberán remitir al Instituto, por conducto de la UTVOPL, las tablas de los resultados electorales actualizadas de las elecciones que hubieren celebrado, tanto ordinarias como extraordinarias, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*tuviera conocimiento o se hubiese notificado por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, la sentencia del último medio de impugnación; supuesto normativo que a la fecha no se ha actualizado y, donde las referidas tablas contienen la información requerida por el solicitante, razón por la cual en tanto no sean remitidas las tablas antes señaladas, no se podrá contar con la información materia de la presente solicitud, instrumento normativo que es público y se encuentra disponible para su consulta en el apartado del portal del Instituto identificado como NormalNE, en la dirección electrónica que a continuación se indica:*

<https://norma.ine.mx/normatividad-del-instituto/vigente/normativo/reglamentos>

*Se hace de conocimiento del solicitante que la información correspondiente a las Bases de Datos de los Resultados Electorales, es pública y se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga:*

<http://siceef.ine.mx/atlas.html?p%C3%A1gina=1#siceen>

*Finalmente, se hace de conocimiento del solicitante la dirección electrónica donde se puede consultar el portal de internet de cada uno de los 32 Organismos Públicos Locales, los cuales son las instancias responsables que podrían contar con la información materia de la presente Solicitud, misma que se encuentra disponible en la siguiente liga:*

<https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/opl/oples-estados/>

[...]” (sic)

3. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta emitida por el Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

*“En la página de internet cuanta con la información de las elecciones de gobernador de 2015, 2016 y 2017, pido de favor me entreguen los resultados válidados del Ine de gobernador 2018 que no me estan entregando” (sic)*

**Otros elementos que considere someter a juicio del INAI:**

*“falta de entregar resultados de gobernador de 2018” (sic)*

4. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5589/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov, para los efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral 16, fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

5. Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con los acuerdo Primero, y Segundo, fracciones V, VII y XII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete y considerando las directrices del Comisionado Ponente, acordó admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el particular, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificará para que se hiciera valer su derecho a formular alegatos y ofrecer pruebas ante este Instituto.

7. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, con fundamento en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión interpuesto, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hiciera valer su derecho a formular alegatos ante este Instituto.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

8. Con fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0592/2018**, de misma fecha a la de su recepción, dirigido al Comisionado Ponente y signado por la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se expresó los siguientes alegatos;

[...]

*Me refiero al Acuerdo de Admisión por el cual solicita realizar las manifestaciones que así convengan a este sujeto obligado, ofrecer todo tipo de pruebas, rendir alegatos y atender diversos requerimientos, dentro del recurso de revisión interpuesto por el C. [...]*

N° de Expediente	Solicitud de Información	Folio Interno
RRA 5589/18	2210000265618	UE/18/02522

*Al respecto, remito informe circunstanciado, conforme a lo dispuesto en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, numeral 2, fracción V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016 del 27 de abril de 2016).*

[...] (sic)

Al oficio de referencia se adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

I. Informe Circunstanciado del oficio inmediato anterior, dirigido al Comisionado Ponente y signado por la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y punto Tercero del Acuerdo de Admisión, el sujeto obligado Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad de Transparencia, en tiempo y forma, manifiesta lo que a su derecho conviene, ofrece pruebas, rinde alegatos y da cumplimiento a los diversos requerimientos dictados dentro del recurso al rubro citado, al tenor de las siguientes manifestaciones:*

**I. Gestión Unidad de Transparencia.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral  
**Folio de la solicitud:** 2210000265618  
**Expediente:** RRA 5589/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**1. Ingreso de solicitud de acceso a la información.** El 06 de agosto de 2018, el C. Linterna Verde, ingresó una solicitud de acceso a la información por medio de Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el consecutivo 2210000265618, la cual se registró en el Sistema INFOMEX-INE (herramienta de gestión interna de solicitudes), identificada con el folio UT/18/02522.

[SE TRANSCRIBE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN]

Se ofrece como prueba documental, a fojas 0001 a 0008 del expediente anexo.

## **2. Turno.**

La solicitud fue turnada, dentro del plazo para tal efecto, a las siguientes áreas:

- a. El 06 de agosto de 2018, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE).
- b. El 06 de agosto de 2018, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL).

Se ofrece como prueba documental, a foja 0009 del expediente anexo.

## **3. Respuesta de las áreas.**

- a. 06 de agosto de 2018.- El área DEOE, respondió dentro del plazo, mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEOE/ET/0238/2018.
- b. 13 de agosto de 2018.- El área UTVOPL, respondió dentro del plazo, mediante el sistema INFOMEX-INE.

## **4. Requerimiento de Información al área UTVOPL.**

- a. 15 de agosto de 2018.- La Unidad de Transparencia (UT), realizó un requerimiento de información al área UTVOPL, a efecto de que se pronunciara sobre la posible aplicación del criterio INE-CT-C-001-2016, aprobada por el Comité de Transparencia y en relación con actos o hechos futuros.

## **5. Respuestas del área UTVOPL.**

- a. 15 de agosto de 2018.- El área UTVOPL, dio respuesta al requerimiento de información, mediante Sistema Infomex-INE.

[SE TRANSCRIBE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN]

Se ofrece como prueba documental, a fojas 0009 a 0019 del expediente anexo.

**6. Notificación al solicitante.** El 20 de agosto de 2018, mediante la PNT y correo electrónico, la UT notificó a la solicitante el oficio INE/UTYPDP/DAIPDP/SAIAS/2342/2018.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Se ofrece como prueba documental, a fojas 0020 a 0026 del expediente anexo.*

## **II. Recurso de Revisión.**

- 1. Requerimiento de alegatos.** *El 04 de septiembre de 2018, mediante la herramienta de comunicación "SICOM", fue notificado a este sujeto obligado, el Acuerdo de Admisión dictado en el recurso al rubro citado, mediante el cual se otorgan 7 días hábiles para realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y rendir alegatos.*

**[SE TRANSCRIBE EL RECURSO DE REVISIÓN QUE NOS OCUPA]**

*Se ofrece como prueba documental, a fojas 0027 a 0035 del expediente anexo.*

- 2. Solicitud de informe al área.** *El 05 de septiembre de 2018, la UT solicitó a las áreas DEOE y UTVOPL, mediante sistema INFOMEX-INE, rendir sus alegatos.*

*Se ofrece como prueba documental, a fojas 0036 y 0037 del expediente anexo.*

## **3. Remisión de alegatos.**

- a.** *El 06 de septiembre de 2018.- El área DEOE. Remitió sus alegatos mediante sistema INFOMEX-INE.*
- b.** *El 06 de septiembre de 2018.- El área DEOE. Remitió sus alegatos mediante sistema INFOMEX-INE.*

*Se insertan las respuestas para pronta referencia:*

<b>Área</b>	<b>Respuesta</b>
<b>DEOE</b>	(...)  <b>Acto Reclamado</b>  <i>El ciudadano aduce en la interposición del recurso, como acto que reclama a la respuesta recibida, lo siguiente:</i>  <b>[SE TRANSCRIBE EL RECURSO DE REVISIÓN QUE NOS OCUPA]</b>  <b>Análisis.</b>  <i>Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa sobre la inexistencia de la información de los resultados de las elecciones locales de gobernador; ello, en virtud de que los OPL aún no han remitido la información correspondiente al INE para su incorporación al Atlas de Resultados Electorales. Por lo anterior, no se han cumplido los supuestos</i>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

señalados en el artículo 430, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Elecciones (RE), que se citan a continuación para pronta referencia:

"Artículo 430

...

2. Los OPL deberán remitir al Instituto, por conducto de la UTVOPL, las tablas de los resultados electorales actualizadas de las elecciones que hubieren celebrado, tanto ordinarias como extraordinarias, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se hubiese notificado por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, la sentencia del último medio de impugnación, que en su caso, se hubiere interpuesto contra los resultados de los cómputos respectivos, a fin de incorporarlos en la versión del Sistema de Consulta de la Estadística Electoral del Instituto.

3. Las tablas de resultados deberán elaborarse conforme a lo dispuesto en los Lineamientos para el diseño de las Tablas de Resultados Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales para su Incorporación al Sistema de Consulta de la Estadística Electoral, que se contienen en el Anexo 15 de este Reglamento, los cuales podrán ser actualizados por el área competente del Instituto, a fin de homogenizar los tiempos de elaboración y entrega de los formatos, así como los elementos que integrarán las tablas de resultados electorales. "

En esta tesitura, en el momento que los OPL de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán remitan al INE la información correspondiente, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL) y conforme a las especificaciones dispuestas en el Anexo 15 del RE, de rubro: "Lineamientos para el diseño de las tablas de resultados electorales de los organismos públicos locales electorales para su incorporación al sistema de consulta de la estadística electoral", se hará la publicación en el Sistema de Consulta de la Estadística Electoral del Instituto; en el entendido de que los resultados son validados por la Autoridad Local competente.

Cabe señalar que, de acuerdo con el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, a más tardar el 31 de diciembre de 2018, se incorporarán las tablas de resultados electorales de los OPL, en la versión del Sistema de Consulta de la Estadística Electoral del Instituto.

Con base en lo anterior, resulta aplicable en el caso concreto, el criterio emitido por el Comité de Información identificado con el número INE-CT-C-001-2016, aprobado en sesión extraordinaria del 24 de junio de 2016, mismo que a la letra señala:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Actos o hechos futuros; no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia.** Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y se presume que la información debe existir si se refiere a las que les son otorgadas a través de ordenamientos jurídicos, atendiendo los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el mismo sentido, el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, por lo que tratándose de actos o hechos futuros, no será necesario que el Comité de Transparencia conozca de la declaratoria, siempre y cuando las áreas acrediten con documentos y/o disposiciones normativas, el supuesto, periodo o fecha cierta de posterior consumación conforme a los cuales será generada la información. A falta de estos últimos elementos, será indispensable el pronunciamiento del Comité.

...

Asimismo, es aplicable el Criterio 15/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFA), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (UNAI), para las elecciones de 2018 (Quintana Roo) el cual se cita para mayor referencia.

"Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia ya en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*De manera adicional, cabe señalar que, en los citados Lineamientos se indica que el INE y los OPL serán responsables, en su ámbito de competencia, de los contenidos de la información que generen. En este sentido, el INE es responsable de establecer los formatos y demás elementos que integrarán las tablas de resultados electorales, mientras que los OPL serán los responsables de los resultados mismos y la veracidad de la información remitida; ello en virtud de que sería materialmente imposible revisar, casilla por casilla, los resultados en contraste con las resoluciones tanto de los tribunales locales como de los tribunales federales.*

*Por ello, se reitera que el Instituto solamente verifica que se cumplan con cada uno de los requisitos establecidos en el Anexo 15, para proceder a su publicación. Con lo anterior, se concluye que el Instituto no valida de manera alguna los resultados locales.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, incisos h), i) y j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución de los Organismos Públicos Locales (OPL): efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo; y efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate. Para mayor referencia, se cita a continuación el artículo en comento:*

*Con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos: 6, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 del Reglamento del -Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como con el principio de exhaustividad contenido en el artículo 4 del citado Reglamento, me permito comentarle que los órganos competentes que pueden contar con dicha información son los Órganos Públicos Locales (OPL) de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, que fueron las entidades que tuvieron elección de Gobernador, en cuyas páginas públicas se puede encontrar la información solicitada, con base en los artículos 41, párrafo 2, Base V, apartado C, numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por lo antes expuesto y fundado:*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

	<p>A Usted Secretaría de Acuerdos y Ponencia en materia de Acceso a la Información, atentamente solicito:</p> <p><b>Primero.</b> Tenerme por presentado, rindiendo en tiempo y forma circunstanciado requerido, y se solicita el sobreseimiento del caso por los razonamientos antes expuestos, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>(...)</p>
<p><b>UTVOPL</b></p>	<p>(...)</p> <p><b>Vistos.</b> Para dar cumplimiento al punto de acuerdo <b>TERCERO</b> del auto de admisión del Recurso de Revisión <b>RRA 5589-18</b>, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; firmado por la Secretaria de Acuerdos y ponencia de Acceso a la Información, Yolanda Victoria Vicencio Gómez:</p> <p><b>TERCERO.</b> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, póngase el Expediente del recurso de revisión RRA 5589/18, a disposición de las partes para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional por parte del sujeto obligado y aquéllas que sean contrarias a derecho. " (Sic)</p> <p>Por lo anterior, en cumplimiento del punto de acuerdo previamente referido, se hace del conocimiento de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia lo siguiente:</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 60, incisos b), c), f), h) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de las atribuciones de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales se encuentran: b) Dar seguimiento e informar a la Comisión de Vinculación con relación a las funciones delegadas a los Organismos Públicos Locales; c) Promover la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral; f) Elaborar el año anterior al de la elección que corresponda, el calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los procesos electorales de las entidades federativas que realicen comicios, y coordinar su entrega para conocimiento del Consejo General; h) Elaborar los proyectos de acuerdos y disposiciones necesarios para coordinar la organización de los procesos electorales en las entidades federativas, en términos de lo dispuesto por el inciso a) del Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás legislación</p>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Instituto Nacional Electoral

Folio de la solicitud: 2210000265618

Expediente: RRA 5589/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*aplicable; e i) Facilitarla coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales.*

*Si bien es cierto que dichas atribuciones develan una relación directa con los Organismos Públicos Locales en cuanto a la coordinación de los procesos electorales en las entidades federativas también lo es el hecho que las referidas atribuciones no involucran el manifestar por parte de esta Unidad Técnica los resultados electorales que se emitan respecto de los procesos electorales locales que se llevan a cabo en la entidad que corresponda.*

*Ahora bien, en atención a lo señalado en el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.*

*Determinación que deja en claro la autonomía de cada uno de los Organismos Públicos Locales respecto a sus funciones como autoridades electorales, por lo que las funciones delegados a la Unidad Técnica de Vinculación únicamente corresponden a dar seguimiento de las actividades propias de los mismos, así como de rendir informes sobre el seguimiento realizado al cumplimiento de dichas actividades lo cual no involucra recibir documentación o expedientes provenientes de los Organismos Públicos Locales para llevar a cabo dichas funciones.*

*Por lo que respecta a los resultados electorales, y de conformidad con el artículo 430, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los OPL deberán publicaren su portal de Internet, las bases de datos que integren los resultados de los cómputos de votos de las elecciones a su cargo, a más tardar, cinco días posteriores al cierre de la última sesión de cómputo distrital o municipal, según corresponda. Dichos resultados deberán presentarse desagregados a nivel de acta de escrutinio y cómputo y se deberán apegar a los formatos definidos por el Instituto para estos efectos.*

*Asimismo, deberán remitir al Instituto, por conducto de la UTVOPL, las tablas de los resultados electorales actualizadas de las elecciones que hubieren celebrado, tanto ordinarias como extraordinarias, **dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se tuviera conocimiento o se hubiese notificado por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, la sentencia del último medio de impugnación;** supuesto*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*normativo que a la fecha no se ha actualizado y, donde las referidas tablas contienen la información requerida por el solicitante, razón por la cual en tanto no sean remitidas las tablas antes señaladas, no se podrá contar con la información materia de la presente solicitud.*

*En este sentido, cabe destacar que por lo que hace a la obligación de los OPL establecida en el artículo 430, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, consistente en remitir, por conducto de la UTVOPL, al Instituto las tablas de los resultados electorales de las elecciones que hubieren celebrado, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se tuviera conocimiento o se hubiese notificado por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, la sentencia del último medio de impugnación; **no establece una fecha exacta** para dar cumplimiento a dicha obligación.*

*Como se ha evidenciado, esta Unidad Técnica de Vinculación participa en el seguimiento y coordinación de los procesos electorales locales, sin embargo, **la emisión de los resultados electorales de las elecciones locales, excede las atribuciones conferidas a esta área responsable.***

*Por lo anteriormente expuesto, se solicita se declare la incompetencia, con base en lo establecido por el Criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se indica:*

**"Criterio aplicable 13/17 emitido por el INAI**

**Incompetencia.** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."*

*Asimismo, derivado de las atribuciones de esta Unidad Técnica es aplicable el Criterio 15/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se indica:*

**'Criterio aplicable 15/13 emitido por el INAI**

**Competencia concurrente.** *Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción 1/1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Instituto Nacional Electoral

Folio de la solicitud: 2210000265618

Expediente: RRA 5589/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información."*

*En razón de lo anterior, es oportuno remitir al solicitante a realizar una nueva solicitud de información al Organismo Público Local correspondientes a las elecciones de Gobernador de su interés, cuyos portales electrónicos se encuentran disponibles para su consulta en la siguiente liga:*

*<https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/opl/oples-estados/>*

*Con base en lo anterior, se concluye que para el caso de la determinación de los resultados electorales de las elecciones locales, es una atribución de cada uno de los Organismos Públicos Locales al que correspondan dichos comicios. Situación que se describe puntualmente en párrafos anteriores con el objeto de atender el punto de acuerdo **TERCERO** del auto de admisión del Recurso de Revisión **RRA 5589-18**, del Instituto Nacional de Transparencia; Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y de este modo sustentar la incompetencia de esta área responsable respecto del pronunciamiento de los resultados electorales de las elecciones de gobernador en 2018.*

*Con lo antes expuesto, se da cumplimiento en tiempo y forma del punto de acuerdo **TERCERO** del auto de admisión del Recurso de Revisión **RRA 5589/18**, esto para todos los efectos legales y administrativos que corresponda.*

*(...)"*

*Se ofrece como prueba documental, a fojas 0038 a 050 del expediente anexo.*

### **III. Alegatos.**

*El acto de reclamo deriva de la negativa en la entrega de información, al invocar la declaración de inexistencia por hechos futuros, en respuesta al folio 2210000265618.*

**[SE TRANSCRIBE EL RECURSO DE REVISIÓN QUE NOS OCUPA]**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*El agravio señalado por el hoy recurrente resulta a todas luces infundado, en virtud de que, como se le informó en la respuesta primigenia (otorgada mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/2342/2018 y notificada el día 20 de agosto de 2018, por correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al que se adjuntaron las respuestas de las áreas DEOE y UTVOPL), este Instituto no cuenta con la información de interés del solicitante.*

*En esa tesitura, es importante señalar, que las áreas fundaron y motivaron sus respuestas, aclarando que no contaban con la información; no obstante, orientaron al hoy recurrente a solicitar la información a los Organismos Públicos Locales competentes, como se advierte de las respuestas que se muestran a continuación:*

**[SE TRANSCRIBE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN]**

*En ambas respuestas, se advierte que, con fundamento en lo establecido en el artículo 430, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, una vez que se hubiese notificado por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, la sentencia del último medio de impugnación que, en su caso, se hubiere interpuesto contra los resultados de los cómputos respectivos, **el Organismo Público Local, remitirá al Instituto las tablas de resultados electorales actualizados**, a fin de incorporarlos en la versión del sistema de Consulta de la Estadística Electoral del Instituto, situación que aún no acontece, como igualmente fue hecho del conocimiento del entonces solicitante.*

**"Artículo 430.**

- 1. Los OPL deberán publicar en su portal de Internet, las bases de datos que integren los resultados de los cómputos de votos de las elecciones a su cargo, a más tardar, cinco días posteriores al cierre de la última sesión de cómputo distrital o municipal, según corresponda. Dichos resultados deberán presentarse desagregados a nivel de acta de escrutinio y cómputo y se deberán apegar a los formatos definidos por el Instituto para estos efectos.*
- 2. Los OPL deberán remitir al Instituto, por conducto de la UTVOPL, las tablas de los resultados electorales actualizadas de las elecciones que hubieren celebrado, tanto ordinarias como extraordinarias, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se hubiese notificado por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, la sentencia del último medio de impugnación, que en su caso, se hubiere interpuesto contra los resultados de los cómputos respectivos, a fin de incorporarlos en la versión del Sistema de Consulta de la Estadística Electoral del Instituto.*

*El numeral 1 del artículo es muy claro al señalar que son los OPL los encargados de realizar la publicación de los resultados de cómputos de votos de las elecciones a más tardar, cinco días posteriores al cierre de la última sesión de cómputo distrital o municipal, según corresponda, es por ello que la información de interés del solicitante, aún no es competencia de este Instituto ya que será hasta que se notifique la sentencia del último medio de impugnación, que en su caso, se hubiere interpuesto contra los*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Instituto Nacional Electoral

Folio de la solicitud: 2210000265618

Expediente: RRA 5589/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*resultados de los cómputos respectivos, que se remitirán las tablas finales actualizadas a este Instituto, de los resultados para la integración a la versión del Sistema de Consulta de la Estadística Electoral.*

*Asimismo, al hoy recurrente se le informó que, en virtud de que, no se había actualizado, lo establecido en el punto 2 del artículo 430, resultaba aplicable el criterio **INE-CT-C-001-2016**, emitido por el CT y aprobado en sesión extraordinaria del 24 de junio de 2016, mismo que a la letra señala:*

***'Actos o hechos futuros; no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia.*** Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y se presume que la información debe existir si se refiere a las que les son otorgadas a través de ordenamientos jurídicos, atendiendo a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el mismo sentido, el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven [a inexistencia, por lo que tratándose de actos o hechos futuros, no será necesario que el Comité de Transparencia conozca de la declaratoria, siempre y cuando las áreas acrediten con documentos y/o disposiciones normativas, el supuesto, periodo o fecha cierta de posterior consumación conforme a los cuales será generada la información. A falta de estos últimos elementos, será indispensable el pronunciamiento Comité.

*No obstante, también se le informó que no se contaba con una fecha exacta para el cumplimiento de la obligación, que recae en los OPL.*

*En ese orden de ideas y en virtud de que los Organismos Públicos Locales -con fundamento en lo establecido en la Constitución Política Federal y locales, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)- se encargan de la organización de las elecciones locales de su entidad, se orientó al entonces solicitante a requerir la información a Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, que fueron las entidades que tuvieron elección de Gobernador. Asimismo, se le proporcionó la liga electrónica para consultar los sitios de los OPL de su interés:*

<https://www.ine.mx/voto-y-eiecciones/opl/oples-estados/>





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral  
**Folio de la solicitud:** 2210000265618  
**Expediente:** RRA 5589/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*"Artículo 98.*

*1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.*

*2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.*

*"Artículo 104. 1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:*

*...  
k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;*

*(...)*

*En ese orden de ideas, resulta evidente, que si bien se le indicó al hoy recurrente que no se contaba con la información, se le orientó para solicitar la información a los OPL competentes y se le proporcionó la liga electrónica en donde podría encontrar la información de su interés, <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/opl/oplesestados/> por lo que podría ingresar a cualquiera de las entidades federativas que realizaron elecciones a Gobernador en este 2018.*

*En razón de la respuesta otorgada al hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia ingresó aleatoriamente a la página de dos Organismos Públicos Electorales que tuvieron elecciones este 2018, teniendo los siguientes resultados:*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Instituto Nacional  
Electoral

Folio de la solicitud: 2210000265618

Expediente: RRA 5589/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

## Resultados de la Elección de Gubernatura 2018

Controlador  
de Recursos Financieros  
e Informáticos

	PREP 2018 MEXICO	Conteo Rápido Límite inferior - Límite superior	Cómputos Distritales
CLARA PATRICIA BLANCO BRACHO	52.4%	51% - 53.8%	52.5%
VÍCTOR AGUILAR GARIBERTO SALAZAR	13.9%	13.9% - 16.1%	14%
MANUEL EDUARDO GARRIDO RIVERA	11.7%	10.2% - 12.1%	11.6%
JESÚS AGUILAR MEADE OCASIO	5.9%	5.6% - 7%	6%
MARÍA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ	3.6%	3.3% - 4%	3.6%
JESÚS ALEJANDRO VERA BARRIOS	2.3%	2.2% - 2.7%	2.3%

**Participación Ciudadana**

Es el porcentaje del total de ciudadanos que votaron con base en la lista nominal de las Actas contabilizadas.

**PREP  
2018 MOR**

**66.3429%**

**Conteo Rápido**

**63.7% - 67.6%**



### Estimación de los resultados de la votación para la elección de la Gubernatura del Estado de Guanajuato 2018

Con los datos recibidos a las 21:45 horas del día del 1 de Julio de 2018, el Comité Técnico Asesor informó lo siguiente:

1. De las 500 casillas que integran la muestra, se recibió información de 357 casillas, las cuales representan el 71.4 % de la muestra total.
2. De los 27 errores censales que se definieron al día de hoy, se contó con la información de 22 errores.

Con la información recibida y con un nivel de confianza de al menos 95% se estima lo siguiente:

3. La participación ciudadana se encuentra entre 63.7% y 67.6%.
4. El porcentaje de votos para cada candidatura a la Gubernatura del estado de Guanajuato se presenta a continuación:

NOMBRE	PARTIDO/ CANDIDATURA	INTERVALO %	
		LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR
Diego Sánchez Rodríguez Velasco	PRK_PFD_JAC	19.5	21.5
David Sánchez García	PRK	11.5	12.9
Felipe Arturo Camarero García	PVEM	5.2	7.2
Francisco Ricardo Serrano Padua	MORENA_PT_ES	23.2	25.2
María Belma Esquivel Lujano	NA	2.6	3.5

Atestado por:  
Comité Técnico Asesor del Conteo Rápido

Dr. Andrés Flores y Cervi

Dra. Michelle Anzures Chacón

Dr. Carlos Hernández Gutiérrez

Dr. Manuel Mercedes Ramírez

Dr. LAM Enrique Nieto Barrera

Dr. Gabriel Nolasco Arroyo

Dr. Carlos Emán Rodríguez Hernández Vela

Mtra. Patricia Isabel Romero Nolasco

Dr. Raúl Rubén Díaz del Campo



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral  
**Folio de la solicitud:** 2210000265618  
**Expediente:** RRA 5589/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*En esa tesitura resulta evidente que esta Unidad de Transparencia dio cabal respuesta a la solicitud*

*Por lo anterior, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia se encuentra debidamente apegada a la normativa en la materia, privilegiando en todo momento el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.*

#### **IV. Pruebas.**

*El sujeto obligado ofrece la documental de cada una de las actuaciones enlistadas en el presente informe.*

*Asimismo, ofrece la instrumental en todo lo que le favorezca y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.*

#### **V. Solicitud de confirmación del acto.**

*Conforme a lo expuesto, solicitamos respetuosamente tener por confirmado el acto, según lo prevé el artículo 151, fracción II de la Ley General de Transparencia.*

*[...]" (sic)*

II. Acuses del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, referente a la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular, con número de folio **2210000265618**.

III. Respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, transcrita en el antecedente número dos de la presente resolución, así como su documentación adjunta, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos.

IV. Oficio sin número ni fecha de elaboración, emitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual manifestó su informe circunstanciado.

V. Oficio sin número ni fecha de elaboración, emitido por Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual expresó su informe circunstanciado.

9. Con fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0592/2018, de fecha once de septiembre de dos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

mil dieciocho, transcrito en al antecedente inmediato anterior, así como todos sus anexos, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos.

**10.** Con fecha cinco de octubre dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el punto Segundo, apartado VII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

**Segundo.** Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, debe analizarse si en el presente caso, se actualiza el sobreseimiento del recurso de revisión, dado que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial a efecto de atender la inconformidad planteada por la recurrente al interponer el presente medio de impugnación.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En ese sentido, el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual requirió, en la modalidad de "Entrega por Internet por la PNT", los resultados electorales de las elecciones de gobernador para el año 2018.

En respuesta, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, manifestaron lo siguiente:

#### **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;**

- ❖ Que **se declaró incompetente** para conocer los resultados de las elecciones de Gobernador 2018; sin embargo, en principio de máxima publicidad le señaló que los órganos competentes para atender la misma son los Órganos Electorales Locales (OPL) de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, mismos que fueron las entidades que tuvieron elección de Gobernador, cuya información se encuentra en sus páginas públicas.

#### **Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales;**

- ❖ Que se **declaró incompetente** para conocer lo requerido; sin embargo, en principio de máxima publicidad se le señaló que conforme al artículo 430 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se establece que los Órganos Electorales Locales deberán publicar en su portal de Internet, las bases de datos que integren los resultados de los cómputos de votos de las elecciones a su cargo, a más tardar, 05 días posteriores al cierre de la última sesión de cómputo distrital o municipal, según corresponda. Dichos resultados deberán presentarse desagregados a nivel de acta de escrutinio y cómputo y se deberán apegar a los formatos definidos por el Instituto para estos efectos.

Asimismo, dicho artículo refiere que los Órganos Electorales Locales deberán remitir al Instituto, por conducto de la referida unidad administrativa, las tablas de los resultados electorales actualizadas de las elecciones que hubieren celebrado, tanto ordinarias como extraordinarias, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se tuviera conocimiento o se hubiese notificado por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, la sentencia del último medio de impugnación; **supuesto normativo que a la**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

fecha no se ha actualizado y, donde las referidas tablas contienen la información requerida por el solicitante, razón por la cual en tanto no sean remitidas las tablas antes señaladas, no se podrá contar con la información materia de la presente solicitud.

Por dicha razón, no se cuenta con una fecha exacta para el cumplimiento de esa obligación, exteriorizando que le es aplicable el criterio INE-CT-C-001-2016 aprobado por su Comité de Transparencia, el cual indica "Actos o hechos futuros.", no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia.

- ❖ Que le proporcionó dos vínculos electrónicos correspondientes a las bases de datos de los resultados electorales, así como el portal de internet de cada uno de los 32 Organismos Públicos Locales, los cuales son las instancias responsables que podrían contar con la información materia de la presente solicitud.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso un recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual manifestó que en los vínculos electrónicos proporcionados, se cuenta con información de las elecciones de gobernador para los años 2015, 2016 y 2017, faltando entregar los resultados válidos para el año 2018.

Ahora bien, de manera preliminar, cabe destacar que, de la lectura integral del recurso de revisión, se advierte que el particular no expresó inconformidad con la información puesta a disposición en los vínculos electrónicos proporcionados, referentes a las bases de datos de los resultados electorales, así como el portal de internet de cada uno de los 32 Organismos Públicos Locales.

Lo anterior, permite válidamente colegir que dichos extremos de la respuesta fueron **consentidos tácitamente** por el recurrente, cabe señalar que el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 93.** No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral  
**Folio de la solicitud:** 2210000265618  
**Expediente:** RRA 5589/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Robustece lo anterior, lo determinado en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Por lo tanto, la información entregada mencionada con anterioridad, no formarán parte del presente análisis, mismo que se limitará a la incompetencia aludida.

En ese sentido, una vez admitido y notificado el presente recurso de revisión a las partes, el Instituto Nacional Electoral mediante su escrito de alegatos, manifestó lo siguiente:

#### **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;**

- ❖ Que se informa sobre la inexistencia de la información de los resultados de las elecciones locales de gobernador; ello, en virtud de que los Organismos Públicos Locales aún no han remitido la información correspondiente al Instituto Nacional Electoral para su incorporación al Atlas de Resultados Electorales. Por lo anterior, no se han cumplido los supuestos señalados en el artículo 430, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, además, en el Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, a más tardar el 31 de diciembre de 2018, se incorporarán las tablas de resultados electorales de dichos organismos, en la versión del Sistema de Consulta de la Estadística Electoral del Instituto, situación que no ha acontecido.
- ❖ Por ello, en el momento que los Organismos Públicos Locales de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos; Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán remitan al sujeto obligado la información correspondiente, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

conforme a las especificaciones dispuestas en el Anexo 15 del Reglamento Electoral, de rubro: "Lineamientos para el diseño de las tablas de resultados electorales de los organismos públicos locales electorales para su incorporación al sistema de consulta de la estadística electoral", se hará la publicación en el Sistema de Consulta de la Estadística Electoral del Instituto.

- ❖ Que reitera la orientación realizada, en cuanto a que los órganos competentes que pueden contar con dicha información son los Órganos Públicos Locales (OPL) de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, que fueron las entidades que tuvieron elección de Gobernador, en cuyas páginas públicas se puede encontrar la información solicitada.

#### **Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales;**

- ❖ Que conforme a las atribuciones que le confiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien es cierto que dichas atribuciones develan una relación directa con los Organismos Públicos Locales en cuanto a la coordinación de los procesos electorales en las entidades federativas, también lo es el hecho de que las referidas atribuciones no involucran el manifestar por parte de esa Unidad Técnica los resultados electorales que se emitan respecto de los procesos electorales locales que se llevan a cabo en la entidad que corresponda, ya que a dicha unidad únicamente le corresponde dar seguimiento de las actividades propias de los mismos, así como rendir informes sobre el seguimiento realizado al cumplimiento de dichas actividades, lo cual no involucra recibir documentación o expedientes provenientes de los Organismos Públicos Locales para llevar a cabo dichas funciones.
- ❖ Que de conformidad con el artículo 430, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales deberán publicaren su portal de Internet, las bases de datos que integren los resultados de los cómputos de votos de las elecciones a su cargo, a más tardar, 05 días posteriores al cierre de la última sesión de cómputo distrital o municipal, según corresponda. Dichos resultados deberán presentarse desagregados a nivel de acta de escrutinio y cómputo y se deberán apegar a los formatos definidos por el Instituto para estos efectos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, deberán **remitir a dicha Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral, las tablas de los resultados electorales actualizadas de las elecciones que hubieren celebrado**, tanto ordinarias como extraordinarias, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se tuviera conocimiento o se hubiese notificado por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, la sentencia del último medio de impugnación; **supuesto normativo que a la fecha no se ha actualizado**, sin establecer una fecha exacta para dar cumplimiento a dicha obligación y, donde las referidas tablas contienen la información requerida por el solicitante, razón por la cual en tanto no sean remitidas las tablas antes señaladas, no se podrá contar con la información materia de la presente solicitud.

En este tenor, respecto de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, es de mencionar que con independencia de que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no precise reglas procesales para el ofrecimiento de medios de prueba, en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de pruebas, así como, a la *litis* materia del presente asunto, este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

En este contexto, el sujeto obligado ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones; por lo que en cuanto a la prueba denominada instrumental de actuaciones, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que, de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, la instrumental de actuaciones consiste en todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión (incluyendo las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado, consistentes en la respuesta a la solicitud de acceso, así como las adjuntadas en su oficio de alegatos); por ende, es obligatorio para quien resuelve que todo lo que ahí obra sea tomado en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes;

En consecuencia, respecto de los oficios emitidos para dar atención a la solicitud de acceso, cabe referir que, en el ámbito procesal, en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles –también aplicable en la materia-, se establece que son documentos públicos los emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y, por otra parte, en el artículo 130 del mismo ordenamiento legal, se dispone que los documentos públicos harán fe en juicio. Lo anterior, aplicado a la sustanciación de los recursos de revisión como el que se resuelve, se traduce en que cualquier documento emitido por los sujetos obligados, en atención a las solicitudes de información, en principio y salvo que exista un elemento probatorio que lo controvierta, debe **hacer prueba plena**.

En tales circunstancias, conviene traer a colación, por analogía, la Tesis P. XLVII/96, visible en la página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que **los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia;** y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral  
**Folio de la solicitud:** 2210000265618  
**Expediente:** RRA 5589/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, **no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.**

Ahora bien, cabe reiterar que el recurrente impugnó la falta de entrega de los resultados electorales validos de las elecciones de gobernador para el año 2018.

Lo anterior, en razón de que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, le manifestaran la incompetencia de la información requerida, ya que los Organismo Electorales Locales, no han remitido las tablas de los resultados electorales actualizadas de las elecciones que hubieren celebrado, tanto ordinarias como extraordinarias, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se tuviera conocimiento o se hubiese notificado por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, la sentencia del último medio de impugnación; supuesto normativo que a la fecha no se ha actualizado y, donde las referidas tablas contienen la información requerida por el solicitante, razón por la cual en tanto no sean remitidas las tablas antes señaladas, no se podrá contar con la información materia de la presente solicitud.

Al respecto, es dable señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 131.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

...

**ARTÍCULO 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**ARTÍCULO 134.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Por su parte, el Vigésimo Tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, establece lo siguiente:

**Vigésimo tercero.** Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es **notoriamente** incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

De la normatividad transcrita, se desprende que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

**En caso de que los sujetos obligados sean competentes parcialmente para atender una solicitud de acceso a información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.**

De esta forma, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cabe destacar, por analogía, lo establecido en el **Criterio-13/17** emitido por el Pleno de este Instituto:

**"Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral  
**Folio de la solicitud:** 2210000265618  
**Expediente:** RRA 5589/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Del criterio referido, se advierte que **la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**; en ese sentido, se trata de una cuestión de derecho.

Es decir, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; por tanto, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Bajo ese contexto, para poder determinar lo que a derecho corresponda, es dable señalar la naturaleza de la información solicitada, por ello, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente;

**Artículo 41...**

...

**V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.**

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

[...]

**Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

**a) Para los procesos electorales federales y locales:**

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de **resultados preliminares**; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

[...]

**Apartado C.** En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) **Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;**
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral  
**Folio de la solicitud:** 2210000265618  
**Expediente:** RRA 5589/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

...

**ARTÍCULO 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

...

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

**a) Las elecciones de los gobernadores,** de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

**b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

**c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia,** gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

**1o. Los organismos públicos locales electorales** contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente;

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

**Artículo 25.**

1. **Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores**, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.**

**Artículo 56.**

1. La **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** tiene las siguientes atribuciones:

- a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales;
- b) Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General;
- c) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;
- d) Recabar de los consejos locales y de los consejos distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- e) Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a esta Ley debe realizar;
- f) Llevar la estadística de las elecciones federales;
- g) Asistir a las sesiones, sólo con derecho de voz, de la Comisión de Organización Electoral y, durante el proceso electoral, a la de Capacitación y Organización Electoral;
- h) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y
- i) Las demás que le confiera esta Ley



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral  
**Folio de la solicitud:** 2210000265618  
**Expediente:** RRA 5589/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Artículo 60.**

1. La **Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales**, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tiene las siguientes atribuciones:

- a) Proponer a la Comisión de Vinculación los lineamientos, criterios y disposiciones que emita el Instituto para el cumplimiento de las funciones que en términos de lo previsto en esta Ley, delegue en los Organismos Públicos Locales;
- b) Dar seguimiento e informar a la Comisión de Vinculación con relación a las funciones delegadas a los Organismos Públicos Locales;
- c) **Promover la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral;**
- d) **Realizar los estudios e informes que le solicite la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales;**
- e) Coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales;
- f) Elaborar el año anterior al de la elección que corresponda, el calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los procesos electorales de las entidades federativas que realicen comicios, y coordinar su entrega para conocimiento del Consejo General;
- g) Poner a disposición de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales los informes anuales que rindan los Organismos Públicos Locales, respecto del ejercicio de facultades delegadas u otras materias que correspondan conocer al Instituto, para conocimiento del Consejo General;
- h) Elaborar los proyectos de acuerdos y disposiciones necesarios para coordinar la organización de los procesos electorales en las entidades federativas, en términos de lo dispuesto por el inciso a) del Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás legislación aplicable;
- i) **Facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales, y**
- j) Las demás que le confiera esta Ley.

...

**Artículo 347.**

...

2. **Para el escrutinio y cómputo de Gobernador y Jefe de Gobierno**, los Organismos Públicos Locales, **utilizarán el sistema electrónico habilitado por el Instituto, haciendo constar los resultados en las actas y aplicando, en lo que resulte conducente**, las disposiciones de esta Ley;

...

Finalmente, el Reglamento de Elecciones menciona lo siguiente;

**ARTÍCULO 1.**

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

#### **ARTÍCULO 353.**

1. La publicación de los resultados electorales preliminares deberá realizarse a través del Instituto y los OPL, en el ámbito de sus competencias, o bien, a través de difusores oficiales, que podrán ser las instituciones académicas, públicas o privadas, y medios de comunicación en general.

#### **ARTÍCULO 370.**

1. El Instituto apoyará al OPL que lo solicite, conforme al siguiente procedimiento:

- a) El OPL remitirá al Instituto la documentación que considere necesaria para sustentar técnica, operativa y científicamente, la propuesta;
- b) El Instituto evaluará la viabilidad y pertinencia de la propuesta que realice el OPL, en un plazo no mayor a siete días contados a partir de la recepción de la documentación;
- c) El Instituto dará a conocer su resultado al OPL, a través de la Utvopl, que será la responsable de la respectiva notificación, y**
- d) En caso de elecciones concurrentes, el Cotecora que designe el Instituto podrá coadyuvar en la evaluación de la viabilidad y pertinencia de la propuesta que realice el OPL.

#### **ARTÍCULO 430.**

1. Los OPL deberán publicar en su portal de Internet, las bases de datos que integren los resultados de los cómputos de votos de las elecciones a su cargo, a más tardar, cinco días posteriores al cierre de la última sesión de cómputo distrital o municipal, según corresponda. Dichos resultados deberán presentarse desagregados a nivel de acta de escrutinio y cómputo y se deberán apegar a los formatos definidos por el Instituto para estos efectos.

2. Los OPL deberán remitir al Instituto, por conducto de la UTVOPL, las tablas de los resultados electorales actualizadas de las elecciones que hubieren celebrado, tanto ordinarias como extraordinarias, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se hubiese notificado por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, la sentencia del último medio de impugnación, que en su caso, se hubiere interpuesto contra los resultados de los cómputos respectivos, a fin de incorporarlos en la versión del Sistema de Consulta de la Estadística Electoral del Instituto.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral  
**Folio de la solicitud:** 2210000265618  
**Expediente:** RRA 5589/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De la norma transcrita, se desprende que conforme a nuestra carta magna, **la organización de las elecciones es una función estatal que realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales**, el primero de los mencionados es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley, y el segundo, son los encargados de la organización de las elecciones en su entidad federativa para la designación, entre otros, el de Gobernadores.

Asimismo, **las elecciones de los gobernadores**, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizan mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, por ello, para el escrutinio y cómputo de Gobernador, los Organismos Públicos Locales utilizarán el sistema electrónico habilitado por el Instituto, haciendo constar los resultados en las actas y aplicando, en lo que resulte conducente.

Del mismo modo, se establece que los Organismos Públicos Locales deberán publicar en su portal de Internet, las bases de datos que integren los resultados de los cómputos de votos de las elecciones a su cargo, a más tardar, 05 días posteriores al cierre de la última sesión de cómputo distrital o municipal, según corresponda. Dichos resultados deberán presentarse desagregados a nivel de acta de escrutinio y cómputo y se deberán apegar a los formatos definidos por el Instituto para estos efectos.

En ese tenor, el Instituto Nacional Electoral también apoyará a los Organismos Públicos Locales, dando a conocer su resultado, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, **previa notificación de los mismos, es decir, los resultados de los cómputos de votos de las elecciones a su cargo**, a más tardar, 30 días siguientes a aquél en que se hubiese notificado por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, los cuales deberán presentarse desagregados a nivel de acta de escrutinio y cómputo y se deberán apegar a los formatos definidos por el Instituto para estos efectos, ya que dicha Unidad Técnica es la encargada de promover la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral.

Una vez establecido lo anterior, se desprende que estamos ante una competencia concurrente, sirviendo de apoyo, por analogía, lo previsto en el **Criterio-15/13**,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, mismo que dispone lo siguiente:

**Competencia concurrente.** Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Del criterio expuesto, se desprende que cuando haya una competencia concurrente para conocer de la información solicitada con otros sujetos obligados, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Una vez señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente que se actúa, se desprende que una vez recibida la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado la turnó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, unidades administrativas competentes para pronunciarse respecto de la solicitud de acceso.

En ese sentido, y contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, en el sentido de que resulta incompetente para conocer de la información solicitada, del análisis anteriormente realizado se desprende que dichas unidades administrativas conforme a sus atribuciones, también pueden conocer de lo requerido una vez que los Organismos Públicos Locales le remitan los resultados sin que hubiere medio de impugnación alguno, para publicarlos en el Sistema de Consulta de la Estadística Electoral del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, los resultados de las elecciones locales en las que se elijan gobernadores, los referidos Organismos Públicos, establece que tiene un periodo de 30 días hábiles para hacer de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

conocimiento al sujeto obligado la tabla de los resultados electorales actualizadas de las elecciones que hubieren celebrado.

Al respecto, es de mencionar que en el Reglamento de Elecciones no establece una fecha cierta para remitir dichos resultados, razón por la cual, indicó que el supuesto normativo donde marca los 30 días hábiles para se tuviera conocimiento o se hubiese notificado por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, no ha acontecido.

Más aún, el **sujeto obligado, mediante su escrito de alegatos, exteriorizó que si bien existe una competencia concurrente**, para publicitar los resultados los resultados de las elecciones locales en las que se elijan gobernadores en el Sistema de Consulta de la Estadística Electoral del Instituto, una vez que los Organismos Públicos Locales obtuvieran la sentencia del último medio de impugnación que se haya interpuesto antes los mismos, dicha cuestión aún no había acontecido, es decir, no le habían remitido la tabla de los resultados electorales actualizadas de las elecciones que hubieren celebrado para 2018, ya que conforme al Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, tienen más tardar el 31 de diciembre de 2018, para tales efectos.

Por consiguiente, este Instituto determina que si bien el sujeto obligado, conforme a la normatividad de los resultados de las elecciones, resulta competente para conocer de lo pretendido, también lo es que, aún no cuenta con dicha información, ya que son los Organismos Públicos Locales los que tienen la obligación de hacer de su conocimiento la tabla de los resultados electorales actualizadas de las elecciones que hubieren celebrado para 2018 lo cual no ha acontecido al momento.

Resultando aplicable, el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente;

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

De lo transcrito, se tiene que los sujetos obligados cuando una vez realizado el procedimiento de búsqueda, no encuentren en sus archivos la información solicitada; ello implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, no será necesario que el Comité de Transparencia emita la misma.

En ese sentido, se puede concluir que si bien el sujeto obligado en respuesta primigenia se declaró incompetente; lo cierto es que, mediante su escrito de alegatos le indicó que la información solicitada se encontraba en una competencia concurrente, por lo que, fundó y motivó las razones por las que al momento de la solicitud no cuenta con lo requerido, modificando así la respuesta, así, queda colmado el derecho de acceso y dejando con ello sin materia el medio de impugnación.

Ahora bien, conviene señalar que el artículo 162, fracción III establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

...

De la norma citada, se tiene que actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que obra una modificación a su respuesta inicial, misma que fue hecha del conocimiento del peticionario.

Bajo tales consideraciones, se estima que el presente recurso de revisión queda sin materia, y no subsiste la impugnación, toda vez que la existencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Instituto Nacional Electoral

Folio de la solicitud: 2210000265618

Expediente: RRA 5589/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece, en virtud de una modificación o revocación por parte del sujeto obligado, la controversia queda sin materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el sujeto obligado en principio de máxima publicidad de la información, le puso a disposición un vínculo electrónico <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/opl/oples-estados/>, por medio del cual le indicó que podía consultar los sitios de los Organismos Públicos Locales de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, mismas que fueron las entidades que tuvieron elección de Gobernador.

En ese sentido, este Instituto realizó un análisis a dicho vínculo electrónico, desprendiéndose que puede localizar los sitios oficiales de los Organismos Públicos Locales cada entidad federativa, más aún, se ingresó a uno de los Estados que tuvieron elecciones para gobernador, es decir, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el cual se puede localizar el listado de los resultados actualizados de las elecciones que hubieren celebrado para 2018, como se muestra a continuación;

TIPO DE ORGANIZACIÓN	ESTADO FEDERATIVO	TIPO DE ASOCIACIÓN	CANDIDATURA/GRUPO	NÚM. VOTOS	CARGO	TIPO CARGO	TPO	NOMBRE DE	APellido	Apellido
GOBIERNATURA	YUCATÁN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO	3	GOBERNADOR		PROPIETARIO	MALRICO	BLA	DICAL
DIPUTACIÓN LOCAL	1	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO	1	DIPUTADO	MAYORÍA RELATIVA	PROPIETARIO	FELISA RUIZORA	BLA	BLA
DIPUTACIÓN LOCAL	2	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO	1	DIPUTADO	MAYORÍA RELATIVA	SUPLENTE	ESTHER	TAMAYO	FLORES
DIPUTACIÓN LOCAL	3	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO	1	DIPUTADO	MAYORÍA RELATIVA	PROPIETARIO	VICTOR MIRANO	SAVIGEZ	ROCA

En ese sentido, se desprende que el sujeto obligado al haber agotado el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, orientó al particular para que pudiera localizar la información requerida en cada uno de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas que tuvieron elecciones para Gobernador.

En consecuencia, este Instituto considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo y, con fundamento en lo que establecen los artículos 157, fracción I y 162, fracción IV de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional Electoral

**Folio de la solicitud:** 2210000265618

**Expediente:** RRA 5589/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Unidad de Transparencia.

**CUARTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos. Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el penúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el nueve de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín  
Erales**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Instituto Nacional  
Electoral  
**Folio de la solicitud:** 2210000265618  
**Expediente:** RRA 5589/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov



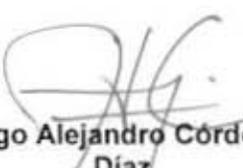
**Maria Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada



**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado



**Joel Salas Suárez**  
Comisionado



**Hugo Alejandro Córdova  
Díaz**  
Secretario Técnico del  
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 5589/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el nueve de octubre de dos mil dieciocho.